

## **I. Datos del procedimiento.**

- Rol:

R-76-2018

- Reclamante:

1. Sra. Ana María Daiy Almendra [Reclamantes]
2. Sr. Daniel Cuevas Fuentealba
3. Sr. Guillermo Melgarejo García
4. Sr. Orlando Marillán Quintana
5. Sra. Leidita Guzmán Burdiles
6. Sr. Jorge Figueroa González
7. Sra. Elsa del Carmen Machuca Riffo
8. Sr. Juan Leonardo Parada Ulloa
9. Sr. Carlos Riffo Guzmán

- Reclamado:

Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.**

Las Reclamantes objetaron la determinación de la SMA relativa a disponer el archivo y no tramitación de la denuncia presentada por aquellos, respecto a la ejecución del proyecto “Puente Bicentenario o Chacabuco” [Proyecto].

Las Reclamantes sostuvieron que, previo a su construcción, el Proyecto debió haber sido evaluado por la autoridad ambiental, considerando los potenciales efectos que generaría en el medio ambiente. Argumentaron que la SMA había actuado de manera poco diligente, ya que no habría realizado las fiscalizaciones pertinentes al Proyecto, y no habría considerado todos los antecedentes que fueron presentados durante el procedimiento administrativo.

Considerado lo anterior, solicitaron anular la decisión de la SMA y que se ordene a dicho organismo iniciar un procedimiento en contra del responsable del Proyecto por vulneración a la normativa ambiental.

La SMA argumentó que su decisión habría cumplido todos los requisitos legales, ya que se habría basado en informes técnicos otorgados por otros organismos públicos, que tendrían competencias

y facultades en materia ambiental. Agregó que el Proyecto no tendría la magnitud y características que lo obligarían a ser evaluado ambientalmente

En la sentencia, el Tribunal acogió parcialmente los argumentos de los Reclamantes, por lo que decidió anular la decisión objetada. Además, ordenó a la SMA reabrir el procedimiento contra el responsable del Proyecto.

### **III. Controversias.**

- i. Si al archivar la denuncia, la SMA consideró todas las partes y obras que forman parte del Proyecto.
- ii. Si la decisión de la SMA fue debidamente justificada, en relación con la no obligatoriedad de evaluar ambientalmente el Proyecto.
- iii. Si la SMA consideró y verificó adecuadamente todos los antecedentes aportados durante el procedimiento administrativo.

### **IV. Sentencia.**

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que la solicitud de construcción del Proyecto fue presentada en 2 fases o etapas, en circunstancias que debió presentarse en una sola etapa, comprometiendo todas sus partes.
- ii. Que lo anterior, se debe a que la 2ª etapa del Proyecto sólo tiene por objeto realizar obras destinadas a su terminación; es decir, dicha etapa sólo continúa y le otorga viabilidad al Proyecto en su conjunto. Por tanto, no se trata de una ampliación de la 1ª etapa.
- iii. Que, en consecuencia, el Proyecto fue dividido o fraccionado de manera ilegal, lo que influyó notoriamente en la decisión adoptada por la SMA.
- iv. Que la denuncia realizada por los Reclamantes recayó sobre el Proyecto en su conjunto y no simplemente sobre la 1ª o 2ª etapa.
- v. Que, al resolver la denuncia, la SMA sólo consideró parcialmente algunas de las partes y obras del Proyecto y no su totalidad. Lo anterior, generó -junto a otras razones- que dicho organismo concluyera erróneamente que el Proyecto no debió ser evaluado ambientalmente.
- vi. Que, en relación con lo anterior, la SMA sólo consultó el plan regulador de la comuna de Concepción, pero no aquel correspondiente a la comuna de San Pedro de La Paz. Lo anterior, es un ejemplo del conjunto de omisiones e ilegalidades cometidas por la SMA durante el procedimiento administrativo.

- vii. Que, de acuerdo al informe técnico proporcionado por un organismo público con competencia ambiental, el Proyecto puede generar impactos ambientales graves y significativos, atendido -por ejemplo- a la necesidad de remover grandes cantidades de arena desde el cauce del río Biobío.
- viii. Que, de haber sido considerada dicha remoción por la SMA, habría hecho variar su decisión respecto a que el Proyecto no debía contar con evaluación ambiental.
- ix. Que se omitirá pronunciamiento respecto a que el Proyecto deba someterse a un estudio ambiental más exigente. Lo anterior, ya que la SMA, al analizar nuevamente los antecedentes y argumentos de la denuncia, deberá determinar si procede o no exigir dicho estudio.
- x. Que la SMA no sustentó técnica y científicamente su decisión, ya que no analizó adecuadamente los documentos técnicos acompañados durante el procedimiento administrativo.
- xi. Que la SMA consideró los antecedentes de manera parcial, lo que generó una irregularidad e ilegalidad en el procedimiento.
- xii. Que, en conclusión, el actuar desprolijo y carente de fundamentos por parte de la SMA, conllevó a que se dictará una resolución de manera ilegal.
- xiii. Que se acogió la reclamación, anulándose en consecuencia la decisión objetada. Además, se ordenó a la SMA reabrir el procedimiento contra el responsable del Proyecto, debiendo la SMA considerar exhaustivamente todos los argumentos y antecedentes que forman parte de la denuncia.

## V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30]

[Ley N° 19.300](#) [art. 10 y 11]

[Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental](#) [art. 3]

## VI. Palabras claves

Archivo de denuncia, causales de ingreso de evaluación ambiental, fraccionamiento de proyectos.